

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 128

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **YOLANDA ESPINOSA OBANDO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2019-00029-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición
formulado por contra el auto No.964 que acepta transferencia del
título valor base de la presente ejecución.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se presentó, solicitud de cesión de los
derechos del crédito que le corresponden al BANCOOMAVA S.A.,
a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.; el despacho considerando que
la solicitud no se encontraba adecuadamente nominada; realizó
las precisiones legales pertinentes, mediante el Auto No. 964 del
17 de octubre de 2023, RESOLVIENDO:

*“PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del
recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el
BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A., representada
legalmente por el Suplente JULIO CESAR TORRES LOPEZ, que por
disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al*

adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como demandante en este asunto.”

El referido auto fue recurrido por la apoderada de la parte ejecutante, bajo el siguiente argumento:

- 1. “En contra puesta de los argumentos esbozados por el despacho, cabe anotar que los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas contenidas en el Código Civil Colombiano señaladas en los artículos 1959 y ss, por tanto, es pertinente Y procedente admitir la solicitud de cesión de crédito parcial realizada por mi mandante, conforme al documento privado aportado por las partes que encarna un negocio jurídico conforme a la transferencia de los créditos mediante cesión de derechos.*
- 2. . Ahora bien, conforme a lo enunciado por el despacho, en la parte motiva del auto No. 964, es claro que no converge aplicar lo estatuido dentro del artículo 652 del Código de Comercio, toda vez, que este concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por mi mandante es una cesión de derechos de créditos total (Art. 1668 CC), toda vez que los pagarés ya se encuentran judicializados, por tanto lo principal del negocio jurídico entre BANCOOMEVA S,A, Y FIDUCOOMEVA S.A, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMA RECUPERA, es la cesión de los derechos de crédito, por tanto, los pagarés judicializados, son lo accesorio del negocio, por lo cual, lo accesorio corre la suerte de lo principal, y se estaría aplicando de manera errónea lo solicitado por mi mandante, toda vez, se trata de una cesión de derechos de crédito y no una transmisión de título, como lo atendió el despacho.”*

(...)

Por lo anterior, solicito se despache favorable mi solicitud y se sirvan revocar y reponer el auto impugnado dentro del resuelve en el siguiente sentido:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito que ampara la obligación Nro. 2879243700 pagaré No. 00000069780, que se encuentran demandada dentro del proceso ejecutivo

adelantado en su despacho, por la entidad BANCOOMEVA S.A en contra de la demanda señora YOLANDA ESPINOSA OBANDO.”

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el referido artículo, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada estados electrónicos el 18 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto el 20 del mismo mes; por modo que fue formulado oportunamente, por lo que se procederá a su resolución.

Al caso concreto, alega el recurrente, que, no converge aplicar lo estatuido dentro del artículo 652 del Código de Comercio, toda vez, que este concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por su mandante es una cesión de derechos de créditos total (Art. 1668 CC), toda vez que los pagarés ya se encuentran judicializados, por tanto lo principal del negocio jurídico entre BANCOOMEVA S,A, Y FIDUCOOMEVA S.A, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMA RECUPERA, es la cesión de los derechos de crédito, por tanto, los pagarés judicializados, son lo accesorio del negocio, por lo cual, lo accesorio corre la suerte de lo principal, y se estaría aplicando de manera errónea lo solicitado por mi mandante, toda vez, se trata de una cesión de derechos de crédito y no una transmisión de título.

Al respecto, es preciso aclarar a la recurrente, que si bien, la “CESION DE DERECHOS” se encuentra regulada en el Código Civil en el “TITULO XXV Capítulo I, denominado “*DE LOS CREDITOS PERSONALES*”; también lo es, que dicha norma en su

art. 1966 limita la aplicación de dicha figura, en los siguientes términos:

“Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos.

Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

Así las cosas, es claro para el despacho, que la solicitud de “CESION DE CREDITO” no se encuentra adecuadamente nominada, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), y mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, por ello, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Por lo anterior, concluye el despacho, que la decisión de adecuar el término usado por el ejecutante, conforme los parámetros legales, sin negarse la intervención del subrogatorio del crédito; es lo acertado; considerando, que, lo pretendido se enmarca dentro de una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, el cual se equipara a una cesión; tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma.

Por modo, que no hay lugar a recurrir el auto 964 del 17 de

octubre de 2023.

Frente al recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición, si bien fue formulado en tiempo, no hay lugar a concederse, toda vez, que, entre las providencias apelables de que trata el art. 321 del C.G.P., no se encuentra inmerso el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto No. 964 de octubre 17 de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, por lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3c7d918fa81a0e7fc0b689d6434fe3d8d45aaf69145a2c451951c9298b8d64**

Documento generado en 07/02/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono 3155697139
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 122

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
CARTERA (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA)
Demandado: JOSE OLIVER MONTES RIOS
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00250-00

ASUNTO

Procede el despacho a fijar nueva fecha de remate a solicitud de la parte demandante, toda vez, que no se logró realizar la publicación de que trata la norma, dentro de los términos legales.

CONSIDERACIONES

El despacho procederá a la fijación de nueva fecha para la consumación del remate del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 296-69725, conforme el art. 448 del C.G.P., no sin antes hacer la aclaración de que la parte demandante debe dar publicación del remate de conformidad con el artículo **450 del C.G del P.**, agregando en dicho comunicado lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso;

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos

electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”.

Es por esto que, quien pretenda hacer postura debe allegar el sobre sellado a la siguiente dirección **Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4, oficina 401 o en su defecto remitir al correo del despacho documento en formato PDF encriptado (con clave), EL CUAL SERA ABIERTO EN EL MOMENTO DE LA SUBASTA.**

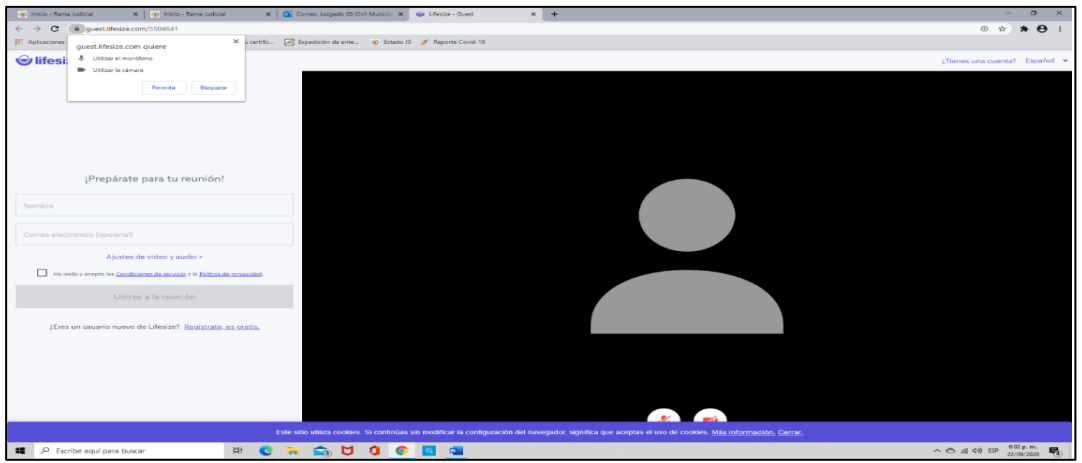
De igual forma se deberá PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en la respectiva publicación la dirección electrónica del juzgado j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co y que se encuentra a disposición la cuenta para depósitos judiciales No. 761092041001, que posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. Buenaventura.

Finalmente, el interesado que pretenda asistir a la audiencia que no es parte dentro del mismo asunto, puede solicitarlo a través del correo institucional para remitir el Link e ingresar a la diligencia.

Ahora para el desarrollo de la audiencia con la expedición de la ley 2213 del 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el juzgado con ocasión al artículo 7 del nombrado Decreto permite la realización de las audiencias de manera virtual o telefónica, entonces se entendería que se eliminan las barreras físicas para la comparecencia a dicha audiencia y el Despacho puede acudir de manera directa a practicarla mediante el uso de la conexión a internet y los medios electrónicos.

En consecuencia, se informa que la diligencia se desarrollará mediante el aplicativo Lifesize para lo cual se deberán alcanzar los siguientes pasos;

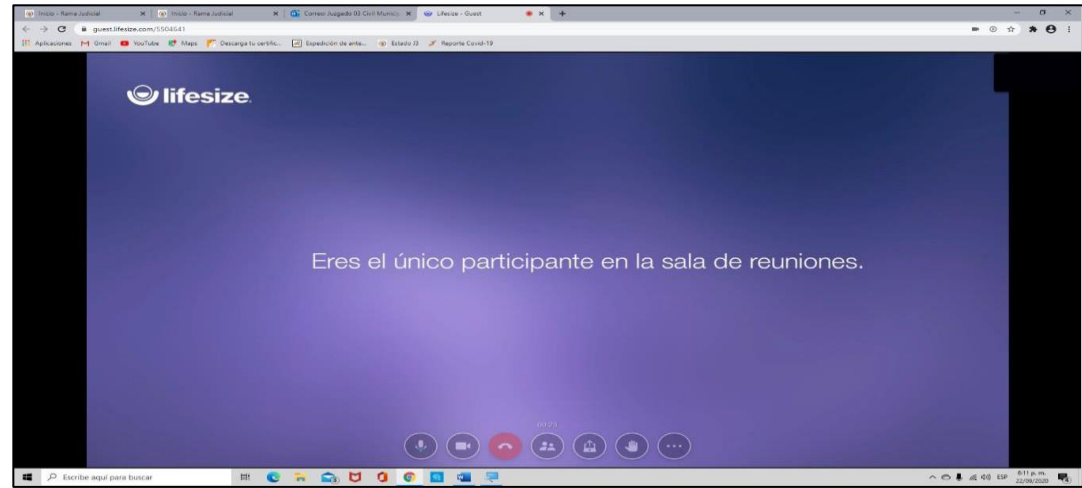
1. Dar clic sobre el link que envíe el despacho para unirse a la audiencia.
2. Una vez de clic se abrirá una ventana como la que vera a continuación donde deberá dar clic en PERMITIR para el uso del micrófono y cámara de su dispositivo:



3. Seguido a ello en la parte izquierda de la pantalla encontrará las casillas (Nombre) y (Correo electrónico opcional), donde deberá ingresar su nombre completo y aceptar términos y condiciones para que se habilite la opción **unirse a la reunión**, como se muestra a continuación:



4. Una vez realizado lo anterior dar clic en **unirse a la reunión** y ya ingresarán a la audiencia donde les aparecerá una ventana similar a la que verán a continuación:



Finalmente, se les recuerda tener en cuenta los botones que aparecen en la parte inferior de la pantalla como lo es el micrófono y la cámara, los cuales ustedes

pueden activar y desactivar dando clic sobre el icono correspondiente, de la siguiente manera:



Conforme lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como avalúo comercial del cual ya se había corrido el respectivo traslado y aprobado, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$75.417.000,00).**

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día **18 de, abril año 2024, A LAS 10 A.M.,** para la realización de la audiencia en que se rematará en pública subasta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 296-69725 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA ROSA DE CABAL, ubicado en la Calle 25 No. 7 -87 Urbanización Bulevar del Café del Municipio de Santa Rosa de Cabal.

TERCERO: : INFORMAR que será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado al bien referenciado, y postor hábil quien presente en sobre cerrado su oferta y la consignación equivalente al **40%** del mencionado avalúo, postura que podrá hacerse dentro de los cinco (**5**) días anteriores al remate; mencionadas ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia de la Titular del Despacho (artículo **451** del Código General del Proceso), igualmente deberá el rematante consignar el **5%** del valor final del remate. Para quienes pretendan realizar postura deberán enviar el sobre cerrado Carrera 3 No.3-26 Edificio Atlantis, piso 4, oficina 401 o remitir al correo del Juzgado j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co documento en formato PDF encriptado (con clave), EL CUAL SERA ABIERTO EN EL MOMENTO DE LA SUBASTA.

CUARTO: INFORMAR que la licitación empezará el día y la hora antes señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora desde su iniciación conforme lo establece el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO: ANUNCIAR la subasta en forma legal, para lo cual hágase la respectiva publicación en la prensa o la radio, incluyendo los datos requeridos en el artículo 450 del Código General del Proceso con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación. Atendiendo que el bien inmueble objeto del remate se encuentra ubicado en Santa Rosa de Cabal, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule la referida localidad, en cumplimiento al inciso 3º numeral 6º del artículo ya referenciado. Se recuerda que en dicha publicación deberá incluirse información como el correo del despacho, fecha y hora de la diligencia y número de cuenta de depósitos judiciales y realizarse con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO. EXHORTAR a la parte demandante para que allegue Certificado de Tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, conforme lo dispuesto en el inciso 2º en la norma en cita.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que deben disponer de los medios electrónicos como lo es el computador, cámara y micrófono, así como también una conexión estable a internet y portar sus documentos de identificación originales para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia, seguido a ello el día que se dispuso en el numeral primero el despacho enviara con 60 minutos de antelación el enlace (link) a los correos aportados con el fin de solucionar posibles inconvenientes. Si no hay problema alguno las partes deben unirse en la fecha y hora señalada. Cabe recordar que las personas intervinientes deben tener cuenta de correo electrónico y un número de celular los cuales deben ser enviados al despacho con (5) días de anterioridad a la fecha de audiencia toda vez que la diligencia se desarrollara mediante el aplicativo Lifesize.

OCTAVO: PONER de presente a las partes que los documentos que pretendan poner a disposición del Despacho para la realización de la audiencia en cita, deben ser enviados con prudencia en el tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c5eb39cba08c02082516bd9a99ebe75ddec589cb60d97d258bc8a6c6ccc80**

Documento generado en 07/02/2024 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 133

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2
(cesionario del BANCOLOMBIA S.A.) y FONDO NACIONAL
DE GARANTÍAS S.A. FNG (Subrogatario)
Demandado: CARLOS ALBERTO SALAZAR VELASCO
Radicación: 761094003001-2021-00206-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de cesión de los derechos del crédito contenido en el Pagaré No. 8420093626, que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**.

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

No obstante, el artículo 1966 del Código Civil, limita la aplicación de las normas sobre la cesión del crédito, así: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, el cual se equipara a una cesión; tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante parcial al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, en lo que respecta a los derechos del crédito que correspondían a **BANCOLOMBIA S.A.**, al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma. ello respetando la subrogación parcial reconocida al Fondo Nacional de Garantías, mediante auto No. 639 del 05 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia **PARCIAL** del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, **respetando la subrogación parcial reconocida al Fondo Nacional de Garantías, mediante auto No. 639 del 05 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**. y al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, como demandantes en este

asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para que designe apoderado judicial, para surtir las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso Ejecutivo en su representación.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848425ed599040d7698f9ec746038912cc0a9ec8e3771b10f21e19daa26575a**

Documento generado en 07/02/2024 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 137

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandado: SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO

Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00156-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que corresponda ante la aceptación de la curadora designada en el presente asunto para ejercer la representación judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El art. 163 inciso 2º del C.G.P., señala respecto de la reanudación del proceso:

“...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Al caso concreto, la suspensión del proceso obedeció a la solicitud de amparo de pobreza concedido a la parte demandante, hasta tanto la curadora designada tomara posesión del cargo, y habiendo la dra. LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ aceptado la designación, se hace necesario reanudar el mismo y a ello se procederá.

Por lo anterior, se procederá a dar trámite a la solicitud del Fiscal 32 Local del Distrito de Buenaventura, tendiente a que se suspenda el presente proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, sustentada en que se adelanta ante dicha fiscalía denuncia penal presentada por la señora SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO, registrada bajo SPOA 761096000164202201177, por el delito de FRAUDE PROCESAL, en la que los hechos puestos en conocimiento de dicha Fiscalía, como ente encargado de la persecución penal se refieren a que el documento que sirvió como título ejecutivo de cobro, fue alterado ideológicamente en su contenido y utilizado por el Señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA; por ello, el resultado de dicha

investigación puede incidir definitiva y directa en la decisión que se adopte en el proceso.

Respecto de la suspensión del proceso precisa el artículo 161 del C.G.P.

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

A su vez el art. 162 de la referida normatividad, señala:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

Conforme la norma en cita, en el proceso ejecutivo no hay lugar a la suspensión del proceso ante la existencia de proceso declarativo que verse sobre la validez del título ejecutivo, cuando su validez pueda atacarse a través de excepciones; además, de haber lugar a la suspensión solo se podrá declarar mediante la prueba de sus existencia, siempre y cuando el proceso se encuentre en segunda instancia o sea de única instancia.

Al caso concreto, no hay lugar a la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que conforme al art. 430 del C.G.P., los requisitos del título solo podrán alegarse mediante recurso de reposición, esto es en el término de traslado de la notificación, del cual no hizo uso la parte demandada en el término para ello; quien siendo debidamente notificada del mandamiento de pago el día 7 de diciembre de 2022, y en uso de su derecho a la defensa recorrió el traslado a través de apoderada judicial el 19 de diciembre del mismo año, formulando excepciones, sin atacar en dicha oportunidad procesal la validez del título base de la ejecución.

Además, el referido art. 162 limita la aplicación de la prejudicialidad, al momento en que el proceso se encuentre en segunda instancia y el presente asunto se encuentra apenas en primera instancia, que es la competencia de este despacho; por modo, que aún de haber lugar a ella, no se podría aplicar en esta instancia.

Así las cosas, se ordenará reanudar el proceso y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por la aceptación de la curadora Ad-litem para ejercer la representación judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la Fiscal 32 Local del Distrito de Buenaventura, por lo antes enunciado.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia concentrada que trata el Artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 09 del mes Mayo de 2024, a las 10:a.m.

CUARTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, entre otros.

b. Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y demas que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a la plataforma Life Size **20 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3155697139.

- f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.
- g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEXTO: IMPONER LA CARGA a la apoderada de la parte ejecutada, de adelantar las gestiones pertinentes tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada de conformidad con el art. 78 numeral 8 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el inciso 5º numeral 4 del artículo 372 del G.C.P. Y la inasistencia solo será contemplada bajo los parámetros de que trata el numeral 3º del referido artículo.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0c4962fd8f7bf16bbcf62d7157b7cf74411760a98f625a0eebf29fe3dd5b26d5**
Documento generado en 07/02/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de febrero de 2024.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso, el presente proceso, para resolver lo pertinente, frente al emplazamiento surtido a **CARMENZA MURIEL**, toda vez, que el terminó de emplazamiento venció el día 24 de enero de 2024. Sírvase proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

REF: **EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**
Demandante: **COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO**
Demandados: **CARMENZA MURIEL**
ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA
CILIA MARINA SIERRA ROJAS
RAD: **761094003001-2023-00006-00**

En atención al informe secretarial y verificado que el emplazamiento se dio correctamente, se seguirá el trámite correspondiente de asignar curador ad litem, de conformidad con el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, y en relación con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 49 ibídem.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASIGNAR para el cargo de **CURADOR AD-LITE** de la demandada **CARMENZA MURIEL**, al Doctor **DAVID EDUARDO MEJIA CAICEDO** identificado con la C.C. No. 111.778.174 y T.P. No, 254.481, dentro del presente proceso.

Comuníquesele el nombramiento por telegrama, sus datos son: Teléfono Tel. 3178018742, correo electrónico daemeca@hotmail.com, se le hará prevención que es de obligatoria aceptación y deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Fíjense como gastos de curaduría, la suma de trescientos cincuenta mil pesos Mcte. (\$350.000.00).

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e91dbcf183e1d7e1bc155db22f0b9ac9892dc22e09a284b83d34896bb95b45a**
Documento generado en 07/02/2024 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, siete (07) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 138

REFERENCIA: **EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**
DEMANDADO: **ORLANDO VERA**
RADICACIÓN **76-109-40-03-001-2023-00095-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la inconformidad de la parte ejecutante, toda vez, que el despacho no tuvo en cuenta la notificación al ejecutado ORLANDO VERA, a la dirección electrónica orlandovera1151@gmail.com, según el auto No. 002 de 15 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 002 del 15 de enero de 2024, el despacho resolvió:

“PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación de la demanda al demandado **ORLANDO VERA**, la cual se realizó a la dirección electrónica orlandovera1151@gmail.com.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante para que indique de donde y como obtuvo el correo electrónico

orlandovera1151@gmail.com perteneciente presuntamente al demandado, para que allegue las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar antes de proceder a autorizar dicha dirección para efectos de notificación.

TERCERO: INSTAR *al togado del ejecutante, para que si a bien lo tiene, continúe con la notificación por aviso, a la dirección indicada en la demanda, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.”*

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se valide la notificación electrónica surtida al ejecutado; argumentando, que la misma fue proporcionada por el afectado vía Whatsapp, y la referida evidencia fue enviada al despacho de manera oportuna, pero no llego. Ante dicha manifestación, entiende el despacho que se está reponiendo la decisión del auto No. 002 del 15 de enero de 2024, por ello, se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el referido artículo, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 18 de enero de 2024, y el recurso fue interpuesto en la referida fecha; por modo, que fue formulado oportunamente, por lo que se procederá a su resolución.

Al caso concreto, se advierte de la revisión del expediente, tal como se indicó en el auto de objeto de la inconformidad, que, al presentarse la demanda se indicó en esta, que desconocía la dirección electrónica del ejecutado, sin que posteriormente se

haya presentado memorial tendiente a la autorización para surtir la notificación por medios electrónicos, sustentando como obtuvo la dirección electrónica.

Y si bien, se alega por el recurrente, haber aportado en forma oportuna la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica, no hay probanza de ello.

Por modo, que no hay lugar a recurrir el auto Por modo, que no hay lugar a recurrir el auto 964 del 17 de octubre de 2023.

Ahora, bien atendiendo, que con el recurso se allegó evidencia de como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, se ordenará surtir la notificación del mismo al correo electrónico orlandovera1151@gmail.com.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto No. 002 del 15 de enero de 2024, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: SURTIR la notificación personal a la parte ejecutada vía correo electrónico, a la dirección orlandovera1151@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, adelante el trámite de notificación personal, en los términos enunciados en el numeral 2° de la presente providencia y allegar las evidencias correspondientes al despacho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175178f5d225bc424e7629dbe3d242aeb34c50e33b21d3817c00b4e739f43eda**

Documento generado en 07/02/2024 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACUMULADO

Auto Interlocutorio No 110 76-109-40-03-001-2024-00013-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la **COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES**, contra **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**, para ser acumulada al proceso bajo radicado **7610940030012005-00181-00**, y como quiera que se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá de conformidad al art. 463 del C.G.P.; teniendo en cuenta que el demandado en el presente asunto **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO**, es ejecutado en el proceso a acumular, se trata del mismo tramite, y se persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem a librar la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la ACUMULACIÓN de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial, por la **COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES**, contra **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**, al proceso bajo radicado No. **7610940030012005-00181-00**, instaurado por la misma Cooperativa ejecutante, contra **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de **COOPERATIVA COOPCREDISOCIALES**, a través de apoderada judicial, contra **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota pendiente de pago del mes de septiembre de 2023, según pagaré No. 7534 suscrito el 22 de agosto de 2023.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 23 de septiembre de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

2. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota pendiente de pago del mes de octubre de 2023, según pagaré No. 7534 suscrito el 22 de agosto de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 23 de octubre de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota pendiente de pago del mes de noviembre de 2023, según pagaré No. 7534 suscrito el 22 de agosto de 2023.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 23 de noviembre de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
4. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota pendiente de pago del mes de diciembre de 2023, según pagaré No. 7534 suscrito el 22 de agosto de 2023.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 23 de diciembre de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
5. Por la suma de **\$2.500.000,00 m/cte**, por concepto de capital correspondiente a la cuota pendiente de pago del mes de enero de 2024, según pagaré No. 7534 suscrito el 22 de agosto de 2023.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 23 de enero de 2024** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
6. Por la suma de **\$22.500.000,00 m/cte**, por concepto de saldo insoluto de capital estipulada en la cláusula aceleratoria, estipulada en el pagaré No. 7534 suscrito el 22 de agosto de 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 23 de enero de 2024** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

TERCERO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto, las cuales se fijaran acorde al acuerdo pertinente.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al demandado **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO** por Estado, de conformidad con el Art. 463 numeral 1° del C. G. del P.

QUINTO: Notifíquese el contenido de este auto a la demandada **RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: EMPLAZAR a los acreedores del ejecutado, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

SEPTIMO: SURTIR el emplazamiento mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

OCTAVO: SUSPENDER el pago a los acreedores, de conformidad con el Art. 463 – núm. 2. Del C.G. del P., mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al dr. **JUAN FELIPE PAZ CHAMORRO**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder allegado a la demanda.

UNDECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0790fee6766734d8988635f9ea1b2fcdc607d64d03bab926775b6beb2bf553f**

Documento generado en 07/02/2024 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>